

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de las Naciones Unidas”, suscrito en Santiago, el 19 de junio de 2003.

BOLETÍN N° 3.624-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 23 de julio de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 23 de marzo de 2005, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A las sesiones en las que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistió, especialmente invitado, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", promulgada por decreto supremo N° 873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 23 de agosto de 1990.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Señala el Mensaje que mediante este Convenio el Estado de Chile se compromete a efectuar un pago *ex gratia*, único y definitivo, por concepto de reparación, en beneficio de los familiares de don Carmelo Soria Espinoza, funcionario de la Organización de las Naciones Unidas, muerto en Chile en 1976.

En definitiva, el Estado de Chile se obliga con la Organización de las Naciones Unidas a dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el pago *ex gratia* de una cierta cantidad de dinero, única y definitiva, a los familiares directos del señor Soria, los que, por su parte, estiman aceptable el acuerdo, como lo declara y asegura, en el marco del mismo, el propio Estado de Chile.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 4 de agosto de 2004, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y por la de Hacienda.

La primera de dichas Comisiones estudió la materia y aprobó el proyecto en informe por mayoría de votos, con fecha 16 de noviembre de 2004, en tanto que la Comisión de Hacienda lo acordó por 6 votos a favor y 4 en contra, el día 15 de diciembre de 2004.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sendas sesiones realizadas los días 18 de enero y 22 de marzo, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 46 votos a favor, 38 en contra y dos abstenciones.

4.- Antecedentes de hecho del Acuerdo indicados en el Mensaje.- Señala el Mensaje que la investigación del homicidio de don Carmelo Soria Espinoza, quien trabajara en Chile para la CELADE-CEPAL, fue reactivada como consecuencia de la información acumulada en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

La Comisión Rettig estableció que don Carmelo Soria murió producto de la violación de sus derechos humanos, a manos de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes luego intentaron hacer aparecer su muerte como un suceso accidental, arrojando su vehículo y su cadáver al canal El Carmen.

El Mensaje hace luego un resumen de la tramitación que, tanto en la justicia ordinaria como en la justicia militar, siguió el proceso en Chile, hasta que ésta última dictó sobreseimiento definitivo en aplicación de la ley de amnistía, resolución a la que se recurrió ante la Corte de Apelaciones. Paralelamente, el Gobierno solicitó la designación de un Ministro de la Corte Suprema, para que conociera la causa en calidad de ministro unipersonal por tratarse de un “delito de jurisdicción de tribunales chilenos que puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado”. El Ministro luego de investigar el caso aplicó nuevamente la ley de Amnistía, después de establecer que el homicidio del señor Soria fue ejecutado por la Brigada Mulchén de la DINA, sin determinar responsabilidades individuales.

Apelada esta resolución, la primera sala del Máximo Tribunal decidió reabrir la investigación, encargando la realización de diligencias específicas.

El nuevo ministro instructor sobreseyó definitivamente la causa aplicando la ley de Amnistía. La Segunda Sala de la Corte Suprema rechazó el recurso de apelación deducido por los querellantes y confirmó la sentencia del Ministro instructor, en orden a aplicar la ley de Amnistía al caso, procediendo a su archivo.

La sentencia declaró también que no era aplicable al caso la Convención sobre Prevención y Castigo de los Delitos Cometidos contra Personas Internacionalmente Protegidas, puesto que en concepto de la Corte Suprema, el señor Soria no había sido “agente de una organización intergubernamental”, dado que esta calidad la ostentarían en la CEPAL sólo

los jefes y demás funcionarios internacionales superiores de planta, calidad que no se habría acreditado respecto de don Carmelo Soria.

Agrega el Mensaje que sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que de acuerdo a la sentencia aludida, consta en el proceso que la CEPAL informó que don Carmelo Soria tenía la calidad de "funcionario internacional superior permanente de las Naciones Unidas" y que un informe de la Cancillería se afirmó que "se puede colegir" que don Carmelo Soria se encontraba reconocido por dicho Ministerio como funcionario superior permanente de la CEPAL el año 1976, en conformidad con las disposiciones pertinentes sobre la materia.

a) Demanda de la familia Soria ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Agotados los recursos internos disponibles, la familia de don Carmelo Soria presentó una queja contra el Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El caso concluyó con un Informe, que señaló que el Estado chileno violó, respecto de don Carmelo Soria Espinoza, como lo establece la propia Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 23 de agosto de 1996, el derecho a la libertad personal, el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal consagrados en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reiteró que las decisiones judiciales de sobreseimiento definitivo dictadas en las causas criminales abiertas por la detención, desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de don Carmelo Soria, agravan la situación de impunidad y violan el derecho a la justicia que asiste a los familiares de las víctimas para identificar a los autores de dichos delitos, establecer responsabilidades y sanciones correspondientes, y obtener reparación judicial.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado chileno ha violado los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, en concordancia con los artículos 1 (1) y 2 de la Convención. A su vez, adoptó las siguientes recomendaciones para el Estado de Chile:

1. Establecer las responsabilidades de las personas identificadas como culpables del asesinato de don Carmelo Soria Espinoza mediante debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los responsables y se garantice eficazmente a los familiares de la víctima el derecho a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

2. Dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, de modo que las violaciones de derechos humanos de los funcionarios internacionales sujetos a protección internacional, como el asesinato del señor Carmelo Soria Espinoza en su condición de funcionario de CEPAL, sean debidamente investigadas y los culpables efectivamente sancionados. En el caso que el Estado chileno considere que no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal para tales fines.

3. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera que se deje sin efecto el Decreto Ley N° 2.191 dictado en el año 1978, de modo que las violaciones de derechos humanos del gobierno militar de facto contra del señor Carmelo Soria Espinoza puedan ser investigadas y sancionadas.

4. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

b) Demanda civil de los familiares de don Carmelo Soria ante los tribunales chilenos.

El 24 de mayo de 2000, la familia Soria presentó una demanda civil contra el Fisco por concepto de daño moral, estimado en la suma de \$500.000.000, a favor de la viuda de don Carmelo Soria, señora Laura González-Vera Marchant, y de cada uno de sus tres hijos, doña Carmen Soria González-Vera, doña Laura María Soria González-Vera, y don Luis José Soria González-Vera, y por concepto de lucro cesante ascendente a \$300.000.000 a favor de su viuda, lo que totaliza un monto demandado de \$2.300.000.000, sumas que se demandan reajustadas y con intereses desde la fecha de la sentencia que las establezca y hasta el pago efectivo y total de las mismas.

c) Propuesta de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte del Gobierno de Chile, aceptada por la familia Soria.

Indica el Mensaje que para dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de su Informe 133/99, el Gobierno de Chile tuvo a bien

presentar, en el mes de enero de 2003, la siguiente propuesta de cumplimiento elaborada conforme a los criterios aceptados por las partes y destinada a poner término a la controversia promovida ante esa instancia.

Ella incorpora los aspectos materiales y simbólicos que recogen el espíritu y las posibilidades ciertas que tiene el Gobierno para dar una solución satisfactoria a la parte afectada.

La propuesta que el Gobierno de Chile presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un acuerdo entre las partes (Gobierno y peticionarios) que tiene los siguientes objetivos:

1. Poner término definitivo a la acción internacional, en especial a las medidas adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para dar seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe 133/99;

2. Servir de base para poner fin a la demanda judicial que persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, por la muerte de don Carmelo Soria, caratulada "Soria con Fisco" y que se encuentra en el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° C-2219-2000, y

3. Evitar el ejercicio de ulteriores acciones judiciales por responsabilidades del Estado, sean vinculadas a la acción a sus agentes o por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, incluyendo daño moral.

d) Elementos de la propuesta de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Señala el Mensaje que la propuesta de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera los siguientes elementos:

1. La familia Soria pondrá término definitivo a la gestión que realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y expresamente señala que da por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe 133/99;

2. La familia Soria acepta las medidas de reparación simbólica que ofrece el Estado de Chile, consistentes en:

- Una declaración pública hecha por el Gobierno de Chile, reconociendo la responsabilidad del Estado por la acción de sus agentes en la muerte de don Carmelo Soria.

- En la misma declaración se ofrece levantar una obra que recuerde la memoria de don Carmelo en un lugar de Santiago designado por su familia;

3. La familia Soria se desistirá de la demanda presentada ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, por responsabilidad extracontractual del Estado, caratulada "Soria con Fisco", bajo el Rol N° 2219-2000, señalando en lo principal que acepta poner término al proceso judicial incoado y que las reparaciones acordadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos serán las únicas exigibles al Estado y que, en consecuencia, no perseguirá ulteriores acciones judiciales por responsabilidad del Estado, sean vinculadas a la acción de sus agentes o por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, incluyendo daño moral. Copia auténtica de la resolución judicial que apruebe el desistimiento deberá ser presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la parte peticionaria, para efectos de acreditar el cumplimiento de lo acordado;

4. El Estado de Chile se compromete al pago de una cifra única y total de US\$ 1.500.000 por concepto de indemnización a favor de la familia de don Carmelo Soria, que se realizará mediante un pago *ex gratia* hecho a través de la Secretaría General de las Naciones Unidas, en virtud de un Acuerdo a ser suscrito entre el Gobierno de Chile y dicha Organización Internacional;

5. El Gobierno de Chile afirma que don Carmelo Soria tenía la calidad de funcionario internacional de las Naciones Unidas, asignado a la CEPAL, como personal superior de ésta última, revistiendo el carácter de funcionario internacional superior de planta; y

6. El Gobierno de Chile presentará ante los Tribunales de Justicia de Chile una solicitud para reabrir el proceso criminal incoado para perseguir la responsabilidad de quienes dieron muerte al señor Soria.

Las propuestas presentadas por el Gobierno de Chile para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tienen como objeto poner fin a la controversia que actualmente existe entre el Estado chileno y la familia de don Carmelo Soria, expresada en el caso N° 11.725.

La anterior propuesta fue aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 117° Período Ordinario de Sesiones, mediante el Informe 19/03 de 6 de marzo de 2003.

e) Acuerdo entre el Estado de Chile y la Organización de las Naciones Unidas respecto del Caso Soria.

A los efectos de dar cumplimiento a lo acordado entre el Gobierno y la familia Soria ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se procedió a suscribir con fecha 19 de junio de 2003 un Acuerdo entre el Estado de Chile y la Organización de las Naciones Unidas, que establece el pago de una cifra única y total de US\$1.500.0000 por concepto de indemnización a favor de la familia de don Carmelo Soria, que se realizará mediante la modalidad de un pago *ex gratia*.

5.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de 8 Artículos permanentes, su tenor es el siguiente:

**“ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE Y
LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

Artículo 1º

Por el presente Acuerdo la República de Chile (en adelante el Estado de Chile) se compromete a efectuar pago *ex gratia*, único y definitivo, por concepto de reparación, en beneficio de los familiares de don Carmelo Soria Espinoza, funcionario de la Organización de las Naciones Unidas, asesinado en Chile en 1976.

Artículo 2º

El monto del pago a que alude el Artículo precedente será la cifra única y total de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.500.000.-), la que se desglosará de la siguiente forma, en beneficio de los familiares de don Carmelo Soria, que a continuación se indican:

a) Trescientos setenta y cinco mil dólares (US\$ 375.000.-) a doña Laura González-Vera Marchant, cónyuge viuda de don Carmelo Soria Espinoza.

b) Trescientos setenta y cinco mil dólares (US\$ 375.000.-) a doña Carmen Soria González-Vera, hija de don Carmelo Soria Espinoza y de doña Laura González-Vera Marchant.

c) Trescientos setenta y cinco mil dólares (US\$ 375.000.-) a doña Laura María Soria González-Vera, hija de don Carmelo Soria Espinoza y de doña Laura González-Vera Marchant, y

d) Trescientos setenta y cinco mil dólares (US\$ 375.000.-) a don Luis José Soria González-Vera, hijo de don Carmelo Soria Espinoza y de doña Laura González-Vera Marchant.

Artículo 3º

La Organización de las Naciones Unidas se compromete a recibir los documentos de pago emitidos por el Estado de Chile que corresponden a las sumas indicadas en el Artículo precedente y a hacer entrega de los mismos a los familiares del señor Carmelo Soria, que se individualizan en el Artículo 2º, y en la forma que se señala en dicho Artículo.

Los documentos de pago antes señalados serán recibidos por el Secretario General de las Naciones Unidas, o por quien éste designe para tal efecto, para ser entregado a sus destinatarios.

Artículo 4º

El Estado de Chile se compromete a efectuar el citado pago con la mayor prontitud posible y una vez que sean cumplidas las correspondientes exigencias que, para estos efectos, establece su legislación interna.

Artículo 5º

El Estado de Chile y la Organización de las Naciones Unidas acuerdan que ni las Naciones Unidas ni ninguno de sus funcionarios, otros empleados y agentes tendrá responsabilidad ante cualquier reclamación originada en o relacionada con este Acuerdo.

Artículo 6º

El Estado de Chile declara y asegura que lo dispuesto en el presente Acuerdo es aceptable para los beneficiarios designados en el Artículo 2.

Artículo 7º

Ninguna disposición del presente Convenio podrá interpretarse que constituye una renuncia, expresa o implícita, de cualquiera de los privilegios e inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas, incluidos sus órganos subsidiarios.

Artículo 8º

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que la Organización de las Naciones Unidas sea notificada por el Gobierno de la República de Chile que se han completado los trámites que, para estos efectos, establece la legislación chilena.

En fe de lo cual los cual abajo firmantes están debidamente autorizados, han suscrito el presente Acuerdo.

HECHO en Santiago, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil tres, en dos ejemplares, siendo ambos igualmente auténticos.”.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Coloma colocó en discusión general y particular el proyecto.

El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, señaló que el señor Carmelo Soria Espinoza era funcionario de las Naciones Unidas y que desapareció el 15 de julio de 1976, en Santiago. Añadió que fue encontrado muerto al día siguiente, junto a su automóvil en un canal aledaño a la ciudad. Agregó que la autopsia, efectuada en el Instituto Médico Legal, concluyó que la causa de muerte fue traumatismo cérico torácico y craneano encefálico.

Expresó que la familia presentó, en agosto de 1976, una querrela por homicidio ante el tercer Juzgado del Crimen de Santiago. Agregó que, si bien los tribunales dieron por comprobado el delito de homicidio, la Corte de Apelaciones de Santiago sobreseyó temporalmente el caso en septiembre de 1979, por no haber encontrado antecedentes suficientes como para responsabilizar a alguien del delito.

Indicó que transcurrieron 12 años para que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en el “Informe Rettig” estableciera que “el día 15 de julio de 1976 fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), después de salir de su Oficina con destino a su hogar. Al día siguiente su cadáver fue encontrado junto al automóvil que viajaba, en el Canal el Carmen en Santiago, siendo su muerte producto de la acción de agentes de la DINA, quienes desbarrancaron el automóvil para hacer aparecer la muerte como accidental”.

Explicó que con los nuevos antecedentes aportados por la Comisión se logró la reapertura de la causa, la que fue substanciada por la Ministra de la Corte de Apelaciones doña Violeta Guzmán. Posteriormente el Segundo Juzgado Militar trabó contienda de

competencia con el tribunal civil y la Corte Suprema dirimió la competencia a favor del tribunal militar, el que el 6 de diciembre de 1993 sobreseyó el proceso aplicando el Decreto Ley de Amnistía de 1978.

Agregó que en esa misma época el Ministerio de Relaciones Exteriores había solicitado a la Corte Suprema la designación de uno de los Ministros de ese alto tribunal por estar este caso afectando las relaciones Internacionales. El 10 de diciembre de 1993 la Corte Suprema accedió a dicha solicitud designando para la investigación al Ministro señor Marcos Libendisnky, quien cerró el caso el 30 de diciembre de ese año aplicando el Decreto Ley de amnistía. Añadió que, sin embargo, cabe señalar que en su resolución el Magistrado señala que el señor Carmelo Soria fue detenido “por un grupo de militares adscritos a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) que integraban la Brigada Mulchén” y que fue interrogado, torturado por sus aprehensores que “al parecer se encontraban investigando con anterioridad a estos sucesos presuntas actividades de índole política” desarrolladas por el señor Soria. Asimismo, el fallo señala que los autores intentaron ocultar su delito “simulando un desbarrancamiento del automóvil Volkswagen, ocasionando también un fingido estado de embriaguez de su conductor”.

El señor Troncoso señaló que la citada resolución fue apelada por los querellantes, ante lo cual la Corte Suprema ordenó reabrir el proceso designando para tal efecto el Ministro señor Eleodoro Ortiz. El 24 de mayo de 1995 la Corte Suprema sometió a proceso a un Coronel de Ejército y un Sargento de dicha Institución, ambos en retiro a esa fecha, por su participación en el homicidio calificado en la persona de don Carmelo Soria.

Manifestó que con fecha 4 de junio de 1996 el Ministro Instructor decretó el sobreseimiento total y definitivo de este proceso judicial en virtud del Decreto Ley de Amnistía. Agregó que apelado este fallo ante la Segunda Sala de la Corte Suprema dicho tribunal confirmó el fallo del Ministro Instructor, señalando que no resulta aplicable al señor Soria la Convención sobre Prevención y Castigo de Personas Internacionalmente Protegidas.

El señor Troncoso destacó que el homicidio de don Carmelo Soria ha tenido a través de los años una enorme repercusión internacional, tanto por parte del Gobierno español, a través de sus diversas administraciones como también por parte de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Comisión Económica para América Latina, CEPAL.

Explicó que habiéndose agotado los recursos de jurisdicción interna los familiares de don Carmelo Soria presentaron su queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano del sistema interamericano de derechos humanos, consagrado tanto en el Pacto de San

José de Costa Rica como en la Carta de la Organización de Estado Americanos.

Señaló que la Comisión Interamericana luego de estudiar el caso emitió su Informe, el que, en síntesis, expresa que el Estado chileno ha violado, respecto de Carmelo Soria Espinoza el derecho a la libertad personal, a la vida y el derecho a la integridad personal consagrados el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. A continuación, la Comisión reitera que las decisiones judiciales de sobreseimiento dictadas en la causa criminal abiertas por la detención, desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de Carmelo Soria agravan la situación de impunidad y violan el derecho a la justicia que asiste a los familiares de las víctimas para identificar a los autores de dichos delitos, establecer responsabilidades y sanciones correspondientes y obtener reparación judicial. La Comisión concluye que el Estado de Chile ha violado los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1 (1) y 2 de la Convención.

A su vez, indicó que la Comisión adoptó las siguientes recomendaciones para el Estado de Chile:

a) Establecer las responsabilidades de las personas identificadas como culpables del asesinato de Carmelo Soria Espinoza mediante el debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los responsables y se garantice eficazmente a los familiares de la víctima el derecho a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

b) Dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, de modo que las violaciones de derechos humanos de los funcionarios internacionales sujetos a protección internacional, como el asesinato del señor Carmelo Soria Espinoza, en su condición de funcionario de la CEPAL, sean debidamente investigadas y los culpables efectivamente sancionados. En el caso que el Estado chileno considere que no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal para tales fines.

c) Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos de manera que se deje sin efecto el Decreto Ley 2.191 dictado en el año 1978, de modo que las violaciones de derechos humanos del gobierno militar de facto contra Carmelo Soria Espinoza puedan ser investigadas y sancionadas.

d) Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que

comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.

El señor Troncoso manifestó que desde la emisión de su informe la Comisión le ha dado un seguimiento periódico al cumplimiento de estas recomendaciones por parte del Estado de Chile.

Explicó que, en este marco, la familia de don Carmelo Soria Espinoza y el Gobierno de Chile - luego de largas reuniones sostenidas durante el año 2002 entre Carmen Soria y su abogado con el Ministro del Interior- llegaron a un "Acuerdo de cumplimiento" de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana en el presente caso. Agregó que la Comisión, con fecha 6 de marzo de 2003, tomó nota de los términos del compromiso asumido por el Estado de Chile y aceptado por los peticionarios, acogió con beneplácito la voluntad manifestada por el Gobierno de cumplir con las recomendaciones de la Comisión, instó al Estado de Chile a tomar las medidas necesarias para cumplir los compromisos pendientes y decidió -finalmente- continuar supervisando el cumplimiento del acuerdo al que arribaron las partes y de las recomendaciones realizadas por la Comisión.

A continuación, destacó que el Acuerdo -en síntesis- contempla los siguientes puntos:

a.- La familia pone término a la gestión que se realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y expresamente señala que da por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

b.- La peticionaria acepta las medidas de reparación simbólica que ofrece el Estado de Chile.

c.- La peticionaria se desistirá de la demanda civil presentada ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago por responsabilidad extracontractual de Estado, señalando en lo principal que acepta poner término al proceso judicial incoado y que las reparaciones acordadas ante la Comisión Interamericana serán las únicas exigibles al Estado y que, en consecuencia, no perseguirá ulteriores acciones judiciales por responsabilidad del Estado, sean vinculadas a la acción de sus agentes o por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral. Copia auténtica de la resolución judicial que apruebe el desistimiento deberá ser presentada ante la Comisión por la parte peticionaria, para efectos de acreditar el cumplimiento de lo acordado.

d.- El Estado de Chile se compromete al pago de una suma única y total de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de indemnización a favor de la familia de don Carmelo Soria, que se realizará ex gratia hecho a través de la Secretaría General de las Naciones Unidas, en virtud del Acuerdo a ser suscrito entre el Gobierno de Chile y la ONU.

Cabe señalar que la demanda civil presentada por la familia Soria ante el Cuarto Juzgado Civil asciende a la suma de 2.300 millones de pesos, en tanto que la indemnización ex gratia acordada por el Gobierno representa menos de la mitad de dicha suma alcanzando los 809 millones de pesos, al cambio actual

e.- El Gobierno de Chile afirma que don Carmelo Soria tenía la calidad de funcionario internacional de las Naciones Unidas, asignado a la Comisión Económica para América Latina CEPAL, como personal superior de esta última, revistiendo el carácter de funcionario internacional superior de planta.

f.- El Gobierno de Chile presentará ante los Tribunales de Justicia una solicitud para reabrir el proceso criminal incoado para perseguir la responsabilidad de quienes dieron muerte a don Carmelo Soria Espinoza.

El Director Jurídico de la Cancillería, señor Troncoso, expresó que el acuerdo que se somete a la consideración de la Comisión tiene por objeto cumplir con lo anteriormente señalado en lo relativo del pago de pensión ex gratia. Hizo presente que este Parlamento aprobó otro Acuerdo, en ese caso con el Gobierno de los Estados Unidos, para efectuar un pago ex gratia a favor de los familiares del ex Canciller don Orlando Letelier del Solar asesinado en Washington en 1976.

Destacó que la cifra convenida está en concordancia con otras indemnizaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado para casos análogos, por ejemplo, en el caso *Benavides Cevallos Consuelo v/s Ecuador*, referido al arresto y detención ilegal y arbitraria practicada el 4 de diciembre de 1985 en perjuicio de la profesora Consuelo Benavides Cevallos. En dicho caso el Estado de Ecuador aceptó y reconoció ante la Corte su responsabilidad en la desaparición y muerte de Consuelo Benavides y dio cuenta de un acuerdo suscrito con la familia, demostrativo de la buena fe del Estado de reparar todos los daños ocasionados. En cuanto a las reparaciones, la sentencia aprueba el acuerdo entre el Estado y los familiares de la víctima, mediante el cual el Estado Ecuatoriano asumió el compromiso de entregar a los padres de Consuelo Benavides, una indemnización por una sola vez, de US\$ 1.000.000 (un millón de dólares). Esta indemnización involucra el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral irrogados y no incluye la

indemnización que tienen derecho a reclamar a los culpables de su detención arbitraria e ilegal, tortura y asesinato.

Informó que otro caso, es el denominado Caracazo v/s Venezuela, donde se pagó, por concepto de indemnización del daño material, la cantidad total de US\$ 1.559.800 (un millón quinientos cincuenta y nueve mil ochocientos dólares), y por concepto de compensación del daño inmaterial, la cantidad de US\$ 3.921.500 (tres millones novecientos veintiún mil quinientos dólares).

Finalmente, indicó que con la aprobación de este acuerdo se logran los siguientes efectos:

a.- Se le otorga una efectiva reparación a los familiares de Carmelo Soria.

b.- Se da por terminado todos los procedimientos iniciados en el sistema interamericano de derechos humanos, evitando que el caso pudiese ser derivado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

c.- Se da por terminado el proceso judicial indemnizatorio substanciado ante los tribunales civiles en Chile.

d.- Se da efectiva solución a un caso planteado con insistencia por el Gobierno de España y por el sistema de Naciones Unidas (CEPAL)

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Coloma, recordó que este tema se discutió intensamente en la Cámara de Diputados. A su juicio, en este asunto hay algunos factores conflictivos:

En primer lugar, se cuestiona que Chile haya convenido directamente la indemnización, en circunstancias que el Estado solamente puede pagar indemnizaciones cuando es condenado a ello por sentencia adversa ejecutoriada o cuando el Consejo de Defensa del Estado transige.

En segundo lugar, señaló que el hecho de acordar indemnizaciones mediante convenios internacionales es complejo, porque altera los canales habituales para pactar estos pagos y abre la puerta para que casos similares pretendan solucionarse por la misma vía. Agregó que las demás personas afectadas por violaciones a los derechos humanos han sido indemnizadas según las reglas generales y con sumas menores.

El Honorable Senador señor Martínez señaló que, no obstante el respeto que le merecía el dolor de la familia Soria, es preciso recordar que en esta causa se aplicó la ley de amnistía y que luego la presión internacional hizo que se reabriera el caso. A su juicio, eso deja en la indefensión a quienes no tienen la posibilidad de ejercer estas presiones para obtener justicia.

Agregó que, en su opinión, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos exceden sus atribuciones, obligándonos a modificar nuestra legislación interna. Al respecto, opinó que no resulta adecuado establecer excepciones.

Por su parte, el Honorable Senador señor Larraín indicó que existen muchas inquietudes respecto a este proyecto.

En primer lugar, señaló que crea un precedente en el que, como ya se dijo, no aparece clara la facultad del Estado de contraer estos compromisos. Recordó que el “caso Letelier” fue diferente, porque había un juicio pendiente. A este respecto, indicó que cabe preguntarse cuál será la actitud de las familias que se encuentran en casos similares y han tenido una indemnización mucho menor.

Expresó, en segundo término, que aún está pendiente una acción civil, la que se vería obstaculizada por este Tratado.

En tercer lugar, manifestó que se ha cuestionado, en el fallo de la Corte Suprema, la calidad de funcionario público internacional del señor Soria.

Enseguida, indicó que no hace mención a cuáles han sido los criterios para determinar el monto de la indemnización. Al respecto, recordó que se han aprobado leyes que consideran indemnizaciones de montos mucho más reducidos.

Por último, señaló que al parecer el origen de este proyecto son las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante lo cual surge la pregunta sobre si estas recomendaciones tienen imperio, y cuál es su efecto.

Concluyó que, independientemente de la justicia individual de la compensación, puede no ser conveniente el camino elegido para otorgarla.

A su vez, el Honorable Senador señor Valdés señaló que este caso es excepcional, porque se trató de un crimen muy brutal y porque la víctima era un ciudadano extranjero.

Sin embargo, agregó que le preocupa que se haga una distinción tan grande respecto a otros casos de violaciones a los derechos humanos que también han sido de similar gravedad.

Expresó que le inquieta también que se llegue a este acuerdo cuando aún hay juicios civiles pendientes. Al respecto, estimó que las indemnizaciones que se paguen no pueden ser acumulativas.

Añadió que le parece increíble que aún no se pueda acreditar fehacientemente si el señor Soria era o no funcionario internacional, lo que, en su opinión, haría una diferencia sustancial con respecto a las demás víctimas, por su calidad diplomática.

El Director Jurídico de la Cancillería, señor Troncoso, aclaró que el acuerdo alcanzado con la familia Soria, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, implica que ellos deben desistirse de sus acciones ante la justicia civil, una vez pagados con esta indemnización.

Agregó que no hay dudas acerca de la calidad de funcionario internacional del señor Carmelo Soria. Añadió que la Corte Suprema sólo cuestionó que fuera aplicable, en la especie, la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas.

Indicó que al Gobierno le queda claro que el señor Soria tenía esa condición antes del año 1973.

Sobre lo anterior, el Honorable Senador señor Valdés, expresó que ante el reconocimiento de la calidad de funcionario internacional del señor Carmelo Soria, no queda otra opción que aceptar este Convenio.

Recordó que la Organización de las Naciones Unidas protege en forma muy decidida a sus funcionarios. Además, ese mismo estatus diplomático permite que la indemnización que acuerda el Estado de Chile sea diferente a la que ha otorgado en los demás casos de violaciones de los derechos humanos.

El Honorable Senador señor Martínez indicó que cualquiera sea la posición personal que se tenga respecto al caso concreto ni el Congreso ni el Ejecutivo tienen facultades para revisar los fallos judiciales, por expreso mandato de la Constitución. Pero, agregó, hay otro problema y es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos critica abiertamente el fallo de la Corte Suprema y nuestro sistema judicial, en circunstancias que dicho fallo no se dictó precisamente durante el gobierno militar.

En la siguiente sesión, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, contestó las inquietudes planteadas en la Comisión.

- Respecto a la naturaleza jurídica y efectos para los Estados Partes de la Convención Interamericana de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expresó que, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los Estados Partes tienen la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos derechos, adoptando todas las medidas conducentes al efecto. Consecuentemente, el artículo 33 establece dos órganos competentes para vigilar el cumplimiento de tales obligaciones de los Estados: la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos humanos.

Señaló que los artículos 44 y siguientes de la Convención definen un procedimiento de denuncia de casos específicos de incumplimiento de los compromisos de los Estados, es decir, de violación de los derechos humanos. Añadió que tal procedimiento entrega a la Comisión las facultades para recibir tales denuncias, pedir informaciones a los Estados y buscar una solución mediante un arreglo amistoso, la formulación de recomendaciones o el envío del caso no resuelto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para su solución en sede jurisdiccional.

En cuanto a la posibilidad de que la Comisión lleve el asunto a la Corte en conformidad al Reglamento enmendado, indicó que a contar de la última reforma del reglamento de la Comisión, y de conformidad con el artículo 44 en vigencia, si la Comisión considera que el Estado no ha cumplido las recomendaciones de su informe de fondo sobre el caso, debe someterlo a la consideración de la Corte, salvo que, por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, opte por elaborar un informe definitivo de conformidad con el artículo 45 del reglamento.

- Referido a la facultad de los Estados para llegar a una solución amistosa o acuerdo de cumplimiento que implique el pago de indemnizaciones, explicó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 48.1.f) establece la posibilidad de que las partes solucionen el conflicto mediante un arreglo amistoso, logrado con los buenos oficios de la Comisión. Añadió que el acuerdo puede producirse en cualquier etapa del procedimiento y consistir en diversas medidas de reparación incluyendo las indemnizaciones. Éstas pueden ser objeto de recomendaciones de la Comisión en su Informe de Fondo en el caso, de no lograrse la solución amistosa.

Manifestó que se ofrece así al Estado la posibilidad de resolver el asunto antes de verse demandado ante la Corte, y

al reclamante la de obtener un remedio apropiado de una manera más rápida y sencilla. Sin embargo, es la Comisión la que debe consentir el acuerdo, considerando las circunstancias de cada caso, la naturaleza de los derechos afectados, las características de los hechos denunciados y de la voluntad de cooperación del Estado para la investigación del asunto y para la adopción de las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos violados.

Destacó que existen numerosos casos de soluciones amistosas que han incluido indemnizaciones. Durante el año pasado se aprobaron 2 casos de solución amistosa que contemplaron indemnización: 9.168 (Guatemala) y 10.078 (Perú). Durante 2003 se habían aprobado 10 casos correspondientes a Argentina (1), Brasil (1), Ecuador (3), Guatemala (2), México (1), y Perú (2).

- Respecto a la facultad del Gobierno de Chile para acordar una indemnización, como la alcanzada, bajo su derecho interno en ausencia de una sentencia adversa ejecutoriada o de una transacción extrajudicial con similares efectos, señaló que el Presidente de la República como conductor de las Relaciones Internacionales con los demás Estados y Organizaciones Internacionales tiene la atribución exclusiva para celebrar Tratados. Añadió que de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) los Estados están facultados para llegar a soluciones amistosas.

Explicó que, en ese contexto, han sido firmados los acuerdos con los Estados Unidos (caso Letelier) y las Naciones Unidas (caso Soria).

- En cuanto a los criterios que reconoce el derecho internacional de los derechos humanos para fijar la indemnización alcanzada, indicó que en el Sistema Interamericano es el mismo Pacto de San José el que en su artículo 63 obliga a la Corte, en caso de decidir la existencia de la violación de un derecho, que disponga, entre otras cosas, el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Agregó que la Corte considera que la indemnización reparatoria debe incluir el daño material (lucro cesante y daño emergente) y el daño moral.

- En lo que dice relación con la protección especial que establece el derecho internacional a los funcionarios internacionales de las Naciones Unidas, señaló que han existido otros casos de indemnización, por ejemplo, el denominado "caso Bernadotte".

- Por último, respecto al precedente de este Tratado frente a otros casos, generando una eventual situación de discriminación con otros casos de violación de derechos humanos, contestó

que lo que prohíbe el texto constitucional chileno, concordante con los instrumentos internacionales de derechos humanos, es el establecimiento de diferencias arbitrarias, o sea fundadas en el mero capricho de la autoridad o el legislador. Añadió que aquí habría una razón concreta para efectuar el distingo, que es precisamente la calidad de funcionario internacional de las Naciones Unidas, asignado a la CEPAL como personal superior de planta de esta última, de don Carmelo Soria, lo que legitima al Estado chileno para acordar un pago ex gratia mediante un Tratado internacional.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Coloma, señaló que no es fácil referirse a este tema, pues de por medio hay el asesinato de una persona.

Sin embargo, expresó que es partidario de rechazar el proyecto, por las siguientes consideraciones:

1) La facultad que se entrega al Gobierno de Chile para acordar directamente una indemnización, aún cuando sea ex gratia, con una persona o familia determinada, es contraria a nuestro ordenamiento jurídico, pues el Estado sólo puede indemnizar en caso de sentencia judicial adversa, o en casos extremadamente excepcionales cuando el Consejo de Defensa del Estado está facultado para llegar a una transacción, existiendo una demanda pendiente.

2) Establece una diferenciación con otros casos de derechos humanos. La calidad de funcionario internacional no amerita un tratamiento tan distinto en cuanto a los montos, frente a otras víctimas de derechos humanos.

3) El fallo emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no es vinculante para Chile, ya que se trata de meras recomendaciones que dicha Comisión hace a nuestro país para efecto de terminar con el litigio establecido por la familia de don Carmelo Soria en contra del gobierno de Chile. Además, dichas recomendaciones pasan por encima del fallo de los tribunales chilenos sobre el caso en cuestión.

4) Por último, existe un juicio pendiente ante los Juzgados Civiles chilenos. Agregó que nuestros tribunales no se han pronunciado en sede civil sobre la indemnización solicitada por la familia Soria, y por tanto, no corresponde llegar a un acuerdo por esta vía.

Por su parte, el Honorable Senador señor Martínez, señaló que rechazaba este proyecto por cuanto pasaba a llevar una sentencia de la Corte Suprema, que tenía la calidad de cosa juzgada.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que la sentencia de la Corte Suprema dice relación con asuntos penales.

Agregó que, en su opinión, esta materia no debe resolverse por la vía del Tratado, sino que tiene que esperarse la resolución de los tribunales civiles, donde en estos momentos se encuentra pendiente un litigio de indemnización.

Asimismo, expresó que el caso Letelier fue diferente por cuanto los hechos sucedieron en el extranjero y por ello fue necesario un arreglo internacional. Además, estimó que se crearía un precedente negativo, ya que mediante un Tratado internacional se podría otorgar todo tipo de indemnizaciones.

También argumentó que el resto de los chilenos que fueron víctimas de derechos humanos podrían sentirse discriminados en relación a los montos.

Finalmente, indicó que existiendo un juicio pendiente en Chile, deberían ser los tribunales chilenos los que resuelvan, por lo que rechaza el proyecto.

A continuación, el Honorable Senador señor Muñoz Barra, expresó que se abstenía, reservándose su decisión final para la Sala. Indicó que le conmueve el caso de personas que sufrieron violaciones a los derechos humanos y que sólo accedieron a pequeñas indemnizaciones.

El Honorable Senador señor Valdés manifestó que la calidad de alto funcionario internacional que tenía el señor Soria amerita un tratamiento diferente. Explicó que conoce la defensa que hace las Naciones Unidas de su personal, razón por la cual se justifica esta indemnización mediante un Tratado.

Indicó que un eventual rechazo del Senado al proyecto crea una situación peligrosa, ya que el asunto puede terminar en una Corte internacional que podría determinar una cifra más alta.

Finalmente, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, señaló que el pago ex gratia esta fundado en razones de justicia, más que de derecho. Recordó que el Parlamento puede acordar este tipo de pagos mediante Convenios internacionales.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue rechazado en general y en particular por tres votos en contra, uno a favor y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín y Martínez, a favor el Honorable Senador señor Valdés. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Muñoz.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que **rechacéis** el proyecto de acuerdo en informe, que aprobara la Honorable Cámara de Diputados.

Acordado en sesiones celebradas los días 30 de agosto, y 2 y 8 de noviembre de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 8 noviembre de 2005.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de las Naciones Unidas, suscrito en Santiago el 19 de junio de 2003.
(Boletín N° 3.624-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: el Estado de Chile se compromete a efectuar un pago *ex gratia*, único y definitivo, por concepto de reparación, en beneficio de los familiares de don Carmelo Soria Espinoza, funcionario de la Organización de las Naciones Unidas, muerto en Chile en 1976.

II. ACUERDO: rechazado en general y en particular por tres votos en contra, uno a favor y una abstención.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Acuerdo que consta de 8 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por 46 a favor, 38 en contra y dos abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 23 de marzo de 2005.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", promulgada por decreto supremo N° 873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 23 de agosto de 1990.

Valparaíso, 8 de noviembre de 2005.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario